Ref.: Expte. 1484/88.-

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE ESCOBAR
SANCIONA CON FUERZA DE

O R D E N A N Z A

Artículo 1°: Créase el P.R.I.E. -Programa de Radicación Industrial en el Partido de Escobar-, el que tendrá como finalidades esenciales:

a) Posibilitar el desarrollo integral y armónico de la economía municipal.
b) Promover el incremento del desarrollo industrial del Pdo. de Escobar, consolidar su potencial, incrementar el producto bruto, aumentar la riqueza y contribuir a la plena ocupación, y fomentar la radicación de capitales.
c) Estimular el desarrollo de actividades cooperativas en el Partido.
d) Privilegiar la promoción industrial a empresas de capital local.
e) Preservar el medio ambiente y evitar la explotación y contaminación de la naturaleza.
f) Promover la localización de las industrias en Parques Industriales aprobados por la Provincia, y dotarlos de infraestructura apropiada para el aprovechamiento de inversiones existentes, obtención de economías de escala, creación de fuentes de trabajo y preservación del medio ambiente.

Artículo 2°: La radicación de nuevos establecimientos industriales y la ampliación de la obra civil, cuando la misma esté relacionada con el proceso industrial, relocalización y transformación de los preexistentes, y toda inversión destinada a generar nueva producción, aumentarla y/u ocupar mano de obra, deberá ajustarse a las disposiciones de la presente Ordenanza.

Artículo 3°: En función de las metas de política industrial fijadas en los programas de gobierno, como asimismo para la preservación del recurso de agua potable, el ordenamiento territorial y la protección del medio ambiente, establécense las zonas autorizadas para radicación industrial en los términos de los beneficios que otorga la presente Ordenanza, conforme al Anexo I, que es parte integrante de esta norma.

BENEFICIOS Y FRANQUICIAS

Artículo 4°: Las empresas acogidas a la presente Ordenanza podrán gozar con respecto a las actividades prioritarias, los siguientes beneficios y franquicias:

a) Compra de inmueble de dominio privado de la Municipalidad.
b) Eximición de tasas y derechos municipales.
c) Preferencia en las licitaciones municipales en caso de igualdad de condiciones con otras empresas no comprendidas en la presente.
d) Preferencia en la realización de obras de infraestructura ur-

bana, pavimento, gas, fuerza motriz, agua corriente, cloacas, desagües.

e) Asistencia técnica y operativa por parte de los organismos municipales.

COMPRA DE INMUEBLES MUNICIPALES

Artículo 5°: La adquisición de inmuebles de dominio privado municipal podrá ser acordada a las empresas que se acojan al régimen de esta Ordenanza. La extensión de tales inmuebles será la necesaria y suficiente para el funcionamiento racional de las plantas industriales, pudiéndose prever reservas para futuras expansiones. Deberá preservar los derechos del Municipio para el caso de no cumplirse el objeto o acordarse otro destino a los inmuebles. El Departamento Ejecutivo firmará los contratos pertinentes, previo cumplimiento de las normas vigentes en la Ley Orgánica de las Municipalidades. El precio será el resultante de la tasación por los organismos técnicos oficiales al efecto, con una quita de hasta un veinticinco por ciento (25 %).

Las Sociedades Cooperativas podrán ser favorecidas con quitas parciales superiores en el precio de venta del inmueble, o con la donación del mismo, cuando su localización en un lugar determinado revista especial importancia, previa decisión del Concejo Deliberante.

Artículo 6°: La venta de los inmuebles podrá realizarse a plazos, en las condiciones a fijarse por la respectiva Ordenanza.

EXENCIONES IMPOSITIVAS

Artículo 7°: Las empresas beneficiadas podrán gozar de una exención total de hasta diez años, en las tasas siguientes:

Capítulo I: Alumbrado, Limpieza y Conservación de la Vía Pública.
Capítulo IV: Inspección por Seguridad e Higiene.

También gozarán de la exención de la tasa del Capítulo III: Habilitación, y de un 50 % en los Derechos de Construcción, si correspondiere.

Artículo 8°: El plazo de la exención para las tasas del Capítulo I y IV se graduará conforme al monto de la inversión o a la mano de obra a ocupar, a juicio de la Municipalidad, conforme al Anexo II, que es parte integrante de la presente Ordenanza.

Artículo 9°: Las empresas que dando ocupación a las cantidades de personas que en las distintas zonas fije el anexo, y que construyan viviendas para no menos del cincuenta por ciento (50 %) de sus empleados y obreros que carezcan de ella en propiedad, gozarán de un período adicional de hasta cuatro (4) años más, de los beneficios impositivos que en su caso correspondan, siempre que se aseguren o se encuentren asegurados los siguientes beneficios sociales: Escuelas, si no existen del Estado Nacional o Provincial a menos de dos (2) kilómetros de la planta industrial; y unidad de asistencia sanitaria, si no existe de la Municipalidad en un predio de cinco (5) kilómetros.

La exención impositiva se extender a seis (6) años si la empresa cuenta con escuela de capacitación técnica y asistencia médica integral gratuita para el grupo familiar compuesto por padre y madre, en caso de personal soltero, o cónyuge o hijos menores de dieciocho (18) años a su cargo para el personal casado.

La exención de la Tasa por Alumbrado, Limpieza y Conservación de

la Vía Pública se extenderá a los edificios y terrenos que se destinen a viviendas y servicios sociales de empleados y obreros.

Artículo 10°: La exención impositiva regirá a partir del acto administrativo que la disponga. A tal efecto, el D.E. deberá dictar el pertinente Decreto estableciendo que la empresa reúne los requisitos de la presente Ordenanza, y se la declara acogida a sus beneficios, debiendo especificar cuáles son y el plazo de los mismos. También podrán acordarse de igual forma beneficios parciales.

REGIMEN DE PREFERENCIAS

Artículo 11°: La preferencia establecida en el inciso c) del art. 4° se encuentra comprendida en la política municipal de privilegio a proveedores locales, implicando en consecuencia que la empresa beneficiada para acceder a dicha prerrogativa debe encontrarse radicada y en funcionamiento al momento de la licitación.

Artículo 12°: La Secretaría de Obras y Servicios Públicos deberá observar en la elaboración del plan de trabajos públicos anual, la prioridad de realización de obras de infraestructuras en las zonas o lugares donde existan empresas acogidas a la presente Ordenanza.

ASISTENCIA TECNICA

Artículo 13°: La Municipalidad de Escobar asesorará gratuitamente a las empresas comprendidas en el PRIE que lo soliciten, en materia de servicios, comunicaciones, topografía, desagües, etc.

También requerirá de organismos provinciales y/o nacionales, empresas del Estado y organismos, los estudios necesarios que soliciten las empresas acogidas al presente régimen.

REQUISITOS GENERALES

Artículo 14°: Para acogerse a los beneficios del PRIE, las empresas deberán dar cumplimiento a los siguientes requisitos generales:

a) Las empresas que se instalen o se amplíen, sean propiedad de personas físicas o jurídicas, deberán acreditar domicilio en el país.

b) Que la actividad que desarrollen se encuentre entre aquéllas enumeradas en el Anexo III, que es parte integrante de la presente Ordenanza.

c) Que se trata de una planta nueva, o de la ampliación de una existente con miras a incrementar la producción como mínimo en un 20 %, o a incorporar un nuevo proceso productivo integral distinto a los actuales o aunque fuese para la producción de derivados.

Las ampliaciones no deberán ser inferiores al 15 % del valor del activo fijo tasado por la Municipalidad. No se considera ampliación la simple adquisición de explotaciones en funcionamiento, ya establecidas o partes sociales.

d) Que presenten un plan de producción y un plan de inversión, detallando equipos, actividad, personal, instalaciones, y toda otra información que requiera la Municipalidad.

e) Que no adeuden tasas o derechos municipales ni obligaciones de

cualquier naturaleza hacia el municipio, tanto por la actividad como por el inmueble donde funciona el establecimiento.

f) Que funcionen conforme a las leyes nacionales y provinciales en materia laboral, previsional y comercial.

g) La construcción de nuevo establecimiento y/o la realización de instalaciones y/o emplazamiento de maquinarias y elementos deberá tener término taxativo de finalización, fuere de la obra total o etapa autorizada, y en caso de haber vencido el mismo, acreditar su finalización.

h) Que el establecimiento cuenta o contará con los medios e instalaciones de depuración de afluentes, acordes con el rubro y volumen de su actividad productiva, según la legislación vigente en la materia.

MECANISMO DE APLICACION

Artículo 15°: La autoridad de aplicación analizará la información presentada y se deberá expedir en un plazo no mayor de noventa (90) días corridos, el que podrá prorrogarse por treinta (30) días más en casos excepcionales.

Artículo 16°: Cuando se soliciten los beneficios del art. 4°, con excepción del inc. a), la autoridad de aplicación elevará a decisión del D.E. el correspondiente Proyecto de Decreto.

Artículo 17°: Cuando se soliciten los beneficios del art. 4° inc. a), el D.E. iniciará inmediatamente el procedimiento establecido en los Decretos-Leyes N° 6769/58 y 9533/80.

CERTIFICADOS DE FACTIBILIDAD

Artículo 18°: Las empresas que deseen acogerse al presente régimen, y que necesiten conocer previamente si la actividad que desarrollan, la zona de radicación o cualquier otra circunstancia se encontraría comprendida en el PRIE, podrán solicitar a la Municipalidad el "Certificado de Factibilidad".

Artículo 19°: El Certificado de Factibilidad es el pronunciamiento previo del Municipio, de que la empresa reúne los requisitos para acogerse a los beneficios instituidos por la presente Ordenanza.

Artículo 20°: Para la obtención del Certificado de Factibilidad, las empresas deberán presentar un resumen general de los requisitos establecidos en el art. 14°, sin necesidad de acompañar documentación probatoria, salvo decisión en contrario de la autoridad de aplicación.

Artículo 21°: La Municipalidad deberá expedirse en un plazo no superior a los treinta (30) días. El otorgamiento del certificado de factibilidad implica el compromiso de la Municipalidad de otorgar los beneficios generales del presente régimen, en tanto la empresa cumplimente estrictamente las condiciones expresadas en el resumen general a que alude el art. anterior.

Artículo 22°: El compromiso municipal se entiende en cuanto a los beneficios generales del PRIE. El alcance de cada uno de ellos no se encontrará comprometido a través del otorgamiento del certificado de factibilidad.

Artículo 23°: El certificado de factibilidad tendrá una duración de seis (6) meses, pudiéndose renovar por períodos iguales hasta el momento de solicitar la efectiva habilitación del establecimiento o el acogimiento al presente régimen.

FONDO PERMANENTE DE PROMOCION INDUSTRIAL

Artículo 24°: Créase la cuenta especial "Programa de Radicación Industrial de Escobar - PRIE", que se destinar al cumplimiento específico de las finalidades que fija esta Ordenanza. Los saldos existentes al cierre de cada ejercicio pasarán a engrosar los fondos del ejercicio siguiente.

La cuenta especial operará como fondo permanente, y se imputarán a ella todas las erogaciones derivadas del PRIE, publicidad, inversiones, obras de infraestructura, promoción, estudios, auditorías, etc.

Artículo 25°: La cuenta especial PRIE se integrará con los siguientes recursos:

a) El monto que establezca el Presupuesto de Gastos Anual.
b) Créditos otorgados por instituciones del país o extranjeras, con destino a inversiones relacionadas con promoción industrial.
c) Subsidios y subvenciones del Estado Nacional y Provincial.
d) Donaciones y Legados.
e) Multas originadas por incumplimiento a la presente Ordenanza.
f) El 0,5 % de la recaudación de la tasa de Seguridad e Higiene a partir de la promulgación de la presente Ordenanza, transferidos de la Cuenta Ordinaria en forma trimestral.

PARQUES INDUSTRIALES

Artículo 26°: Gozarán de los beneficios de exenciones impositivas, la construcción privada de parques industriales y sectores industriales planificados, de hasta un máximo de seis (6) y tres (3) años respectivamente.

A los fines de esta Ordenanza, Parque Industrial es el sector de la zona industrial dotado de infraestructura, equipamiento y servicios públicos necesarios para el asentamiento de establecimientos industriales agrupados de acuerdo a las normas vigentes.

Sector Industrial Planificado es el sector de la zona industrial agrupado de acuerdo a un plan y ordenamiento físico específico, dotado de un mínimo de infraestructura y bienes y servicios de uso común, de acuerdo a las normas vigentes.

Artículo 27°: El trámite de las solicitudes de acogimiento a la presente Ordenanza por parte de Parques Industriales Privados o Sectores Industriales Planificados, seguirán el mismo procedimiento que las empresas solicitantes de los beneficios del presente régimen, con la limitación del art. 26°.

Sin perjuicio de ello, el D.E. podrá considerar los beneficios generales de las empresas que se radiquen en un parque industrial privado o en un Sector Industrial Planificado, al margen de los beneficios otorgados específicamente a la empresa del Parque Industrial Privado.

SANCIONES

Artículo 28°: Las empresas a las que se hubiera acordado alguno de los beneficios de la presente Ordenanza están obligadas a cumplir los planes que sirvieron de base para la concesión de las franquicias, a cuyo efecto la autoridad de aplicación establecerá los respectivos controles.

Los plazos y los planes para la concreción del proyecto industrial podrán ser prorrogados o modificados por el D.E. sin alterar los objetivos básicos, a petición de parte cuando surjan inconvenientes debidamente justificados.

Desde el momento que se incurra en incumplimiento total o parcial de la obligación enunciada las empresas quedarán sujetas, sin necesidad de constitución en mora de alguna naturaleza y con la sola notificación, a las siguientes medidas:

a) Pérdida de los beneficios que se le hubieren acordado, conforme con lo previsto en la presente Ordenanza.

b) Devolución de todos los importes y bienes con que hubieren resultado beneficiados por aplicación de las franquicias previstas, con más las multas que establece el art. 29° e intereses estipulados en la Ordenanza Impositiva vigente en el momento en que se constate el incumplimiento.

Artículo 29°: Toda violación a la presente Ordenanza será pasible de caducidad de beneficios y/o aplicación de multas, comprendidas entre 1 y 200 salarios mínimos del agente municipal, las que serán reguladas por el Juez de Faltas, previo informe de la autoridad de aplicación.

JUNTA DE PROMOCION

Artículo 30°: Créase la Junta de Promoción Industrial, con las siguientes atribuciones:

a) Informar o sugerir a la autoridad de aplicación sobre aquellos aspectos y experiencias que hagan a una mejor organización de la zona respectiva.

b) Gestionar ante las autoridades competentes todas aquellas facilidades que tiendan a promover la radicación industrial.

c) Transformarse en entes con Personería Jurídica para afrontar a su cargo o en coparticipación con la Municipalidad, la realización de obras de infraestructura básica para el desarrollo industrial.

d) Asesorar a la autoridad de aplicación o dictaminar cuando le sea requerido sobre aspectos específicos de la promoción o radicación industrial.

e) Promover campañas de promoción industrial.

Artículo 31°: La Junta de Promoción Industrial estará compuesta por un Presidente, un Secretario y un número de vocales que no podrán ser menos de tres (3) ni más de nueve (9), designados por el D.E.

Durarán dos (2) años en sus funciones pudiendo ser reelegidos indefinidamente.

AUTORIDAD DE APLICACION

Artículo 32°: Será autoridad de aplicación la Secretaría de Economía y Hacienda, y la de Obras y Servicios Públicos en el área de su específica competencia.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 33°: Si una empresa dedicada a actividades exencionables desarrolla simultáneamente otras que no lo son, el régimen de beneficios y/o franquicias a acordar comprenderá tan sólo a las primeras.

Cuando se trate de ampliación de Plantas Industriales preexistentes, los beneficios y/o franquicias a otorgar corresponderán únicamente a la expansión producida.

Artículo 34°: Las solicitudes actualmente en trámite serán consideradas de acuerdo a las normas vigentes a la fecha de su aprobación, a menos que los interesados opten expresamente por acogerse al presente régimen, dentro de los noventa (90) días de publicada la presente Ordenanza en el Boletín Oficial.

En estos casos, los pagos realizados o los derechos no usufructuados quedarán firmes, y no darán lugar a repetición alguna.

Artículo 35°: Cuando existan empresas que soliciten el acogimiento al PRIE, excediendo la zona, los plazos o las actividades de los Anexos I, II y III, igualmente podrán requerir los beneficios del PRIE, pero requerirán para ello Ordenanza especial, cuya iniciativa corresponderá exclusivamente al D.E. y deberá ser aprobado por el H. Concejo Deliberante.

Artículo 36°: Los beneficios de la presente Ordenanza tendrán vigencia a partir del 1° de enero del año en que se hizo la presentación formal de acogimiento, siempre que a esa fecha se haya dado comienzo a las actividades objeto de la exención. Si la presentación es anterior al funcionamiento, la autoridad de aplicación dispondrá si los beneficios se acuerdan a partir de la iniciación de las actividades o del 1° de enero del mismo año, o aplicar el criterio del art. 10°.

Artículo 37°: Las situaciones de hecho preexistentes, violatorias de las normas vigentes, en ningún caso crearán derechos en beneficio de los infractores a terceros adquirentes.

Artículo 38°: El D.E. al disponer el acogimiento a la presente Ordenanza, podrá disponer plazos a las empresas para cumplimentar requisitos exigidos por el presente régimen.

Artículo 39°: Las industrias que hubieran cesado entre 1976 y 1987 podrán adherirse al presente régimen requiriendo la cancelación de deudas pendientes, las que serán resueltas por el D.E., previo dictamen de la autoridad de aplicación.

Artículo 40°: Los beneficios de la presente Ordenanza podrán comprender actividades iniciadas cuando a juicio del D.E., posibiliten mayor producción.

Artículo 41°: Los solicitantes o titulares de certificados de factibilidad, o peticionantes de acogimiento al PRIE, o las empresas beneficiadas, quedarán obligados a suministrar la información que con relación al tema les requiera la autoridad de aplicación, y a permitir verificaciones e inspecciones respecto a las disposiciones de la presente Ordenanza.

Artículo 42°: Adhiérese la Municipalidad de Escobar a la Ley 10547.

Artículo 43°: Derógase toda disposición que se oponga a la presente Ordenanza.

Artículo 44°: Comuníquese al D.E., publíquese y oportunamente archívese.

- - - - - - DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONCEJO DELIBE-
- - - - - - RANTE, EN BELEN DE ESCOBAR, A LOS VEINTISIETE DIAS DEL MES
- - - - - - DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO.

Queda registrada bajo el N° 521/88.-
~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~

FIRMADO: JORGE RAUL BIAGGIONI (VICEPTE. 1° EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA) - ALBERTO PEREZ (SECRETARIO).

*** DEROGADO EL INC. F) ART. 25 POR ORDENANZA 1728/94 ***

*** VER ORDENANZA N° 1902/95. ***

*** MODIF. POR ORDENANZA 1938/95 ***
~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~